



PROCESO : APOYO A PROCESOS JUDICIALES, SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN DESARROLLO COMUNITARIO.		No. Consecutivo SIS162-2021
Subproceso: Despacho Secretaría Código Subproceso: 2000	SERIE/Subserie: COMUNICACIONES / Comunicaciones Informativas Código Serie/Subserie (TRD) 2000-73 / 2000-73,04	

**GOBERNAR
ES HACER**

Bucaramanga, 13 de Septiembre 2021

señor(a)
OFICINA TIC ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
E.S.D.

Ref. AVISO N°. 1 RESOLUCIÓN No. 156 de Abril de 2021

INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DE DESCONGESTIÓN

Con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, me permito notificar la **RESOLUCIÓN No. 156 de Abril de 2021** "Procede el Despacho a decidir el Recurso de Apelación formulado la Dra. DEISY YOLIMA HURTADO LIZARAZO, apoderada judicial de la señora OLGA LUCIA RUEDA ZARATE, contra la decisión proferida por el Inspector de Policía Urbana en Descongestión II, Resolución No. 22398 - 1, de fecha 17 de Junio de 2019, en Proceso Ordinario Civil de Policía, por Perturbación a la Posesión, Radicado No. 22398."

Se publica, el presente **AVISO No. 1** por un término de cinco (5) días contados a partir del día 15 de Septiembre de 2021 en la página web: www.bucaramanga.gov.co así como en la **OFICINA DE SEGUNDA INSTANCIA** ubicado en el tercer piso de la Alcaldía de Bucaramanga Fase 1.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Certifico que el presente aviso se fija hoy 15 de Septiembre a las 7:30 A.M.

TATIANA MONSALVE RODRÍGUEZ
Abogada CPS
Oficina de Segunda Instancia
Secretaría del Interior
Alcaldía de Bucaramanga

Constancia secretarial. Se desfija el presente aviso hoy 22 de Septiembre a las 5:00 P.M.

TATIANA MONSALVE RODRÍGUEZ
Abogada CPS
Oficina de Segunda Instancia
Secretaría del Interior
Alcaldía de Bucaramanga

Revisó: Tatiana Monsalve Rodríguez – Abogada CPS
Proyectó: Karoll Tatiana Fuentes Aparicio – Practicante UNAB

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo R-SDIM 156 -2021
Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244

RESOLUCIÓN No. 156 DE 2021
(28 de abril de 2021)

Por la cual se decide el Recurso de Apelación interpuesto contra la decisión contenida en providencia del 17 de Junio de 2019, Resolución No 22398 - 1 proferida por el Inspector de Policía Urbana en Descongestión II, dentro del proceso policivo radicado bajo el No. 22398

EL SECRETARIO DEL INTERIOR DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas mediante Decreto Municipal No 066 de 2018 y teniendo en cuenta:

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir el Recurso de Apelación formulado la Dra. DEISY YOLIMA HURTADO LIZARAZO, apoderada judicial de la señora OLGA LUCIA RUEDA ZARATE, contra la decisión proferida por el Inspector de Policía Urbana en Descongestión II, Resolución No 22398 – 1, de fecha 17 de junio de 2019, , en Proceso Ordinario Civil de Policía, por Perturbación a la Posesión, Radicado No 22398

II. ANTECEDENTES

1. Antecedentes Procesales

- Escrito de Querrela del 10 de noviembre de 2014 presentado por el doctor MARTIN ALONSO NIÑO MAYA, apoderado de la señora OLGA LUCIA RUEDA ZARATE. MAURICIO BONILLA BAUTISTA, en contra de los señores PABLO TORRES Y JULIO CESAR TORRES.
- Auto de fecha 18 de diciembre de 2014, mediante el cual se admite la querrela se radica bajo el No 22398, de 2016, dar el trámite de proceso ordinario, decretar el Statu Quo, se reconoce personería a la apoderada de la querellante, correr traslado a la pate querellada, y notificar a las partes la decisión tomada.
- Estado No 184 de fecha 19 de diciembre de 2014
- Comunicación de fecha 18 de diciembre de 2014, citación para notificación a la parte querellante y querellada.
- Comunicación de fecha 26 de marzo de 2015, citación para notificación a la parte querellada.
- Notificación por aviso de fecha 09 de marzo de 2015, a la parte querellada
- Escrito de fecha 03 de abril de 2015, contestación de la querellada de una de las partes querelladas.
- Auto de fecha 02 de julio de 2015, fijando fecha para diligencia de inspección Ocular.
- Comunicación de fecha 02 de julio de 2015, dirigida al Secretario de Planeación Municipal.

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 156 -2021
Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

- Comunicación de fecha 21 de julio de 2015, suscrita por el Secretario de Planeación.
- Acta de diligencia de Inspección Ocular de fecha 6 de agosto de 2015.
- Auto de fecha 21 de septiembre de 2015, se fija fecha para Audiencia de Conciliación.
- Comunicaciones de fecha 21 de septiembre de 2015, citación a las partes para audiencia de conciliación.
- Audiencia de Conciliación de fecha 13 de Octubre de 2015, sin formula de arreglo.
- Constancia secretarial de fecha 17 de noviembre de 2015.
- Acta de Conciliación de fecha 24 de noviembre de 2015, sin ánimo conciliatorio.
- Auto de fecha 19 de febrero de 2016, se fija fecha para visita ocular.
- Acta de visita de la Personería Municipal de fecha 25 de febrero de 2016.
- Auto de fecha 10 de mayo de 2016, fija fecha para diligencia de inspección ocular.
- Comunicaciones de fechas 10 de mayo 28 de junio de 2016.
- Acta de diligencia de Inspección Ocular de fecha 28 de junio de 2016
- Actas de visita de la Personería de fechas 06 de julio de 2016 y 09 de marzo de 2017.
- Auto de fecha 21 de septiembre de 2017, decreto de pruebas
- Comunicaciones de fecha 25 de septiembre de 2017, citaciones para rendir declaraciones.
- Declaraciones de fechas 4 y 6 de octubre de 2017.
- Declaración extraproceso rendida por la parte querellante.
- Auto de fecha 1 de diciembre de 2017, que ordena correr traslado para alegatos de conclusión.
- Escrito de alegatos de conclusión de fecha 6 de diciembre de 2017 de la parte querellante.
- Acta de visita de la personería de Bucaramanga de fechas 26 de abril, 04 de octubre y 17 de diciembre de 2018.
- Resolución No 22398 – 1 de fecha 17 de junio de 2019 decide sobre la Perturbación a la posesión.
- Comunicaciones de fecha 17 de junio de 2019 a las partes, citación notificación de la resolución de fallo.
- Notificación de la parte querellante de fecha 02 de julio de 2019
- Escrito de la parte querellante de fecha 04 de julio de 2019, recurso de reposición y en subsidio apelación
- Resolución No 22398 – 2 de fecha 03 de diciembre de 2019, mediante la cual se resuelve recurso de reposición.
- Comunicación de fecha 31 de enero de 2020, citación notificación a la parte querellante.
- Diligencia de notificación a la apoderada de la parte querellante

2. Decisión Impugnada

Se trata de la decisión proferida por la Inspectora de Policía Urbana en Descongestión II, Resolución No 22398 – 1 de fecha 17 de junio de 2019, en la que una vez agotadas

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 156 -2021
Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

las etapas previstas por el Artículo 214 y siguientes del Manual de Policía, Convivencia y Cultura Ciudadana de Bucaramanga Decreto 214 de 2007, para el Proceso Ordinario Civil de Policía radicado No 22398, se dispuso:

"PRIMERO: NEGAR la protección solicitada por la señora OLGA LUCIA RUEDA ZARATE, identificada con cédula de ciudadanía No 63.488.696, en calidad de poseedora del inmueble ubicado en la carrera 30 No 70 – 24 de Bucaramanga, por no acreditar los presupuestos de la acción según lo expuesto en la parte motiva."

De la Tesis del Ad quo

Para el efecto, a partir de los medios de convicción recaudados, luego de revisado el expediente y analizadas las pruebas aportadas por las partes, consideró la primera instancia en síntesis, negar la protección solicitada por la parte querellante

La Inspección de Policía deriva sus facultades del decreto 214 del 27 de Noviembre de 2007, antes mencionado, las disposiciones previstas son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones necesarias al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas.

No es suficiente acreditar un daño a una vivienda para inferir que el mismo se produjo por perturbación de otra persona, se debe ilustrar por los medios probatorios existentes el nexo de causalidad entre el daño y la conducta del querellado, específicamente la determinación del estado de cosas anterior al hecho motivo de la querrela, esto es probar como se encontraba el inmueble antes de la ocurrencia de la perturbación (Artículo 216 del Decreto 214 de 2007).

En este orden, no le es dable este Despacho suplir las cargas procesales que por mandato legal corresponde adelantar a la parte interesada, la parte querellante no cumplió con las cargas procesales que tenía a su cargo para activar la protección legal y la imposición de las medidas correctivas a que diere lugar

Por lo expuesto anteriormente el Ad quo resuelve negar la protección solicitada por la querellante.

3. Del Recurso de Reposición

Conforme se observa, el Recurso de Reposición interpuesto por apoderada de la señora Olga Lucia Rueda Zarate, contra la anterior decisión, resuelve confirmar la Resolución No 22398 – 1, del 17 de junio de 2019, en todos y cada uno de sus artículos.

4. Del Recurso de Apelación

La apoderada de la señora Olga Lucia Rueda Zarate, en calidad de querellante, interpone recurso de apelación contra la decisión proferida el 17 de junio de 2019, mediante Resolución No 22398 – 1, por la Inspectora de policía Urbana en

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 156 -2021
Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

Descongestión II.

Solicita el recurrente revocar la decisión proferida mediante Resolución No 22398 – 1 del 17 de junio de 2019.

Argumenta la recurrente doctora DEISY YOLIMA HURTADO LIZARAZO.

- Existe plena prueba en cuenta a la perturbación ejercida por los querellados, se aportó registro fotográfico.
- Se tenga en cuenta como prueba, la Inspección ocular practicada el 28 de junio de 2016, la visita técnica de Inspección Ocular de fecha 3 de octubre de 2014
- Se valore el informe rendido por el profesional idóneo para el caso ingeniero Oscar Alberto León Chacón.

III. CONSIDERACIONES

1. Clase de Proceso.

El proceso de la referencia se adelantó por el despacho cognoscente en primera instancia aplicando lo regulado en los Artículos 214 y siguientes de la Decreto 214 del 27 de noviembre de 2007, Proceso Ordinario Civil de Policía,

2. Competencia para Conocer el Recurso de Apelación.

Al respecto el Decreto 214 del 27 de noviembre de 2007, en su Artículo 239, establece contra que procede el recurso de apelación y se tramitará conforme a lo consagrado en los artículos 419 a 426 del Código de Policía de Santander y demás normas que lo sustituyan complementen o adicionen.

De acuerdo con lo descrito y teniendo en cuenta lo anterior materia en controversia, el Secretario del Interior procederá a desatar el recurso de apelación interpuesto.

3. Problema jurídico.

Efectuado el examen preliminar del expediente, el Despacho deberá determinar si la decisión proferida en primera instancia, amerita ser revocada, determinar si se configura la perturbación, los actos contrarios a la posesión, establecer la existencia de un acto perturbatorio y el responsable del mismo y análisis de la carga procesal.

4. Marco Normativo y Jurisprudencial.

El procedimiento aplicable para este caso es el trámite del Proceso Ordinario Civil de Policía, Artículo 214 y siguientes del Decreto 214 del 27 de Noviembre de 2007, que se transcriben a continuación:

“Artículo 214. La protección a los bienes inmuebles y los derechos reales constituidos en ellos, se realizará mediante el Procedimiento Ordinario de Policía, previa querrela que se presentará personalmente por quien la suscriba, ante el secretario del funcionario de policía a quien se dirija,

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 156 -2021
Subproceso: Despacho Secretaría Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

adjuntado para el efecto de su traslado, tantas copias cuantos sean los demandados y una más para el archivo del despacho.....”

“Artículo 216. La querrela deberá contener:

- a. Designación del funcionario a quien se dirige
- b. Nombre, dirección y domicilio del querellante y querellado.
- c. Nombre, dirección y domicilio del representante legal si una o ambas partes son incapaces.
- d. Nombre y dirección del apoderado judicial del querellante.
- e. Las pretensiones que se deben hacer valer , expresadas con claridad y precisión.
- f. Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados.
- g. ubicación, linderos, nomenclatura y demás circunstancias que identifiquen el bien; en caso de perturbación al ejercicio de la servidumbre se deberá indicar la ubicación del predio sirviente.
- h. La determinación del estado de las cosas anterior al hecho que motiva la querrela.
- i. La expresión de la fecha del acaecimiento de los hechos o su conocimiento y las circunstancias que sirvan para determinarlos.
- j. Los fundamentos de derecho que se invoquen.
- h. Petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer.

PARÁGRAFO. En el escrito de la querrela, podrá si esta consiste en obras que se puedan continuar solicitarse como medida previa, la suspensión de la perturbación, la que será valorada por el funcionario de policía.

“Artículo 217. A la querrela deberá adjuntarse:

- a. El poder para intervenir en el proceso, cuando se actúe por intermedio de apoderado.
- b. La prueba de la representación legal del querellante y del querellado, si se trata de personas incapaces.
- c. La prueba de la existencia y representación, cuando se trate de personas jurídicas.
- d. La prueba de la calidad de heredero a excepción del Artículo 77 Numeral 3 y 4 del C.P.C., curador de bienes, administrador o de comunidad con que actúe el querellante.
- e. La prueba sumaria de la obra o del estado en que se encuentre, si se solicita como medida previa se procede a la suspensión de la perturbación.”

5. Del Caso Concreto.

Sea lo primero indicar que revisadas las presentes diligencias no se observa causal para revocar el fallo, por lo tanto se procederá a despachar el Recurso de Apelación interpuesto por la doctora DEISY YOLIMA HURTADO LIZARAZO, en calidad de apoderada de la señora OLGA LUCIA RUEDA ZARATE.

Para el estudio del recurso, observa el despacho y tendrá en cuenta el material probatorio allegado al expediente, los argumentos expuestos en el recurso y las diferentes diligencias practicadas en el curso del proceso y la aplicación de las normas para hacer las precisiones del caso con el fin de solventar la tesis de instancia.

En los juicios de policía, en los que se solicita el amparo por perturbación a la posesión es importante tener en cuenta que Perturbar, alterar o interrumpir, significa restringir el goce de una facultad jurídica sin mediar autorización o justificación legal o autorización administrativa o de carácter judicial, a partir de situaciones de hecho que vulneran el normal y tranquilo ejercicio y materialización de un derecho subjetivo

Quien incoa la acción por perturbación ante estas autoridades, deberá probar cada uno de los presupuestos policivos de la misma, los cuales para el caso de la perturbación a

PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 156 -2021
Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

la posesión o la mera tenencia, como son: El querellante debe demostrar la posesión que se alega sobre el respectivo bien; que se presente una perturbación, acto o molestia que afecte la posesión que ejerce el querellante, la determinación del estado de las cosas anterior al hecho que motivo la querrela y el trámite correspondiente a la misma, corresponderá al inspector municipal brindar la protección solicitada.

En consecuencia la autoridad policiva respecto al caso sub iudice que nos ocupa, encuentra a que en razón a lo actuado no se advierte ningún tipo de nulidad o yerro que afecte total o parcialmente el sentido de esta decisión, así mismo se observa que lo actuado por el Inspector de Policía Urbana en Descongestión II, se enmarco dentro de los presupuestos legales establecidos por el Decreto 214 del 27 de Noviembre de 2007, garantizó el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa de las partes, las actuaciones administrativas deben ser el resultado de un proceso donde las partes tengan igualdad de oportunidades para presentar, solicitar y controvertir las pruebas, con miras a demostrar la existencia de su derecho. Tales actuaciones deben ser adelantadas conforme a las disposiciones que regulan cada proceso.

Dentro de los requisitos para que se pueda acceder al amparo policivo que protege la posesión del inmueble, en las querrelas adelantadas ante las autoridades policivas, para que se pueda predicarla prosperidad de las pretensiones expresadas por el querellante, se requiere que exista relación causal entre tales hecho y la persona señalada de ser la querrelada (Artículos 216 y 217 del Decreto 2014 de 2007).

Para el caso en concreto, al despacho no le es dable suplir las cargas procesales que por mandato legal corresponde adelantar a la parte interesada, la parte querellante no cumplió con las cargas procesales que tenía a su cargo para activar la protección legal y la imposición de las medidas correctivas a que diere lugar, por lo que el inspector de policía falló negando la protección solicitada.

De lo anterior, frente a las censuras realizadas por la apoderada de la parte querellante y apelante en contra de la valoración probatoria realizada por el AD QUO, no observa este despacho argumento valedero alguno que respalde su tesis y que permita desvirtuar la decisión tomada, en consecuencia este despacho CONFIRMARA en todas sus partes la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Secretario del Interior del Municipio de Bucaramanga, en ejercicio de la Función de Policía y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la decisión adoptada por la Inspectora de Policía Urbana en Descongestión II, mediante Resolución No 22398 – 1 de fecha 17 de Junio de 2019.



PROCESO: SEGURIDAD, PROTECCION Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo R-SDIM 156 -2021
Subproceso: Despacho Secretaria Código Subprocesos: 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES Código Serie/ (TRD) 2000-244	

**GOBERNAR
ES HACER**

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a las partes el contenido de la presente resolución, indicándoles que contra la misma no procede recurso alguno y haciendo entrega de copia íntegra y gratuita de la misma.

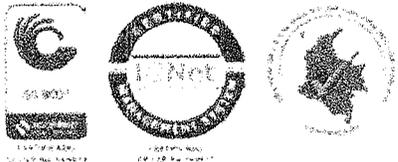
ARTÍCULO TERCERO. Una vez en firme la presente Resolución, DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen, para lo que corresponda.

Dada en Bucaramanga, a los veintiocho (28) días del mes de abril de 2021

~~NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,~~

[Handwritten Signature]
JOSÉ DAVID CAVANZO ORTIZ
 Secretario del Interior

Proyectó: Gladys Sofía Parada Latorre – Prof. Univ. *[Signature]*
 Revisó aspectos jurídicos: Lida Magally Rey Quiñonez – Abogada Contratista *[Signature]*



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
 Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
 Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
 Página Web: www.bucaramanga.gov.co
 Código Postal: 680006
 Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia